

Modelo núm. 2.

FACTURA de los Certificados que conforme al..... de fecha de..... de....., han sido amortizados por esta Aduana, con el por ciento de los derechos de importación, recaudados en la..... quincena del presente mes.

Certificados.		NUMEROS.	Series.	Valores.	Suma por series.	TOTALES.	
93	93	118,201 á 118,293	I. A.	\$ 10 00	\$ 930 00	\$ 930	00
8	16	55,620 á 55,627	II. B.	50 00	\$ 400 00	800	00
8		55,630 á 55,637	"	" "	400 00		
4	8	63,231 á 63,237	III. D.	100 00	\$ 400 00	800	00
4		63,240 á 63,243	"	" "	400 00		
2	4	23,840 y 23,841	IV. E.	500 00	\$ 1,000 00	2,000	00
2		23,901 y 24,902	"	" "	1,000 00		
121		Certificados.			Suma.	\$ 4,530	00

Lugar y fecha.

Modelo núm. 3.

FACTURA de los Certificados de la Compañía Constructora Nacional del camino de fierro, que han sido amortizados por esta Aduana, con el..... por ciento de los derechos de importación, recaudados en la..... quincena del primer mes.

Certificados.		NUMEROS.	Series.	Valor.	A cuenta ó saldo.	Suma por series.	TOTALES.	
1		1,711	IV. D.	\$ 10 00	por saldo	\$ 5 16		
6	6	1,712 á 1,717	"	" "		60 00	\$ 65	16
4	4	1,210 á 1,213	III. C.	50 00		\$ 200 00	200	00
2	2	1,329 y 1,330	II. B.	100 00		\$ 200 00	200	00
1		1,308	I. A.	500 00		\$ 500 00		
1	2	1,315	"	" "		500 00	1,000	00
1	1	1,314	III. C.	50 00	á cuenta.	\$ 37 64	37	64
15		Certificados.				Suma.	\$ 1,501	80

Lugar y fecha.

NÚMERO 12,481.

Febrero 15 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena la formación de hojas de servicios de los empleados de Hacienda.

El Presidente de la República estima como una medida de orden que influirá muy favorablemente en la marcha de la administración hacendaria, la formación de las hojas de servicios de los individuos que componen el personal del ramo, así como el registro de esos servicios y de todos los demás datos relativos á la aptitud, moralidad, dedicación y merecimientos de dichos empleados, en un libro que se conserve con el cuidado y reserva debidos en la Oficialía Mayor de este Ministerio. Considera el Presidente que tal disposición servirá á los empleados de estímulo para desempeñar con diligencia y honradez sus obligaciones y para que se retraigan de incurrir en omisiones, faltas ó delitos, supuesto que su conducta, buena ó mala, no va á producir impresiones fugitivas que pudieran desaparecer con la renovación de los altos funcionarios del ramo, sino que va á quedar consignada permanentemente en un libro que ha de consultarse siempre que se trate de promociones ó nombramientos.

Por otra parte, el cumplimiento de estas disposiciones proporcionará al Presidente los datos necesarios para conservar en los destinos de Hacienda un personal de empleados honrados y aptos, y para proveer con el acierto que desea las vacantes que puedan ocurrir.

Por estos motivos, el propio Magistrado se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª Inmediatamente que se reciba en cada una de las oficinas federales de Hacienda la presente circular, procederán los jefes de ellas á exigir de los empleados que estén bajo sus órdenes y tengan nombramiento del Presidente de la República, una relación de los servicios que hayan prestado á la Federación, comprobándolos con los justificantes originales que los acrediten, y exhibiendo á la vez una copia de estos últimos que, confrontada cuidadosamente, certificarán dichos

jefes, antes de devolver los originales á los interesados.

2ª Recibidas por los jefes de las oficinas las antedichas relaciones, mandarán formar las hojas de servicios de los empleados, acompañando á cada una las copias de los documentos que hayan sido presentados para la comprobación de dichos servicios, y sin abonar aquellos que no estén debidamente comprobados, aun cuando los interesados los consignen en sus relaciones.

3ª Los datos que las relaciones y las hojas de servicios deberán contener, serán los siguientes: Nombre y apellido del interesado, lugar y fecha de su nacimiento, estado, profesión ú oficio, si los tuviere; empleos de la Federación que haya desempeñado; sueldos disfrutados en ellos; fecha en que haya sido nombrado; tiempo que duró en el empleo; motivo de su separación; si otorgó ó no caución en los empleos en que la ley lo exige; licencias de que haya gozado; la causa de ellas y si fueron con sueldo ó sin él.

4ª Por ningún motivo se reconocerán empleos ni se abonarán servicios que no se comprueben con los despachos respectivos ó copias legalmente autorizadas. Sólo los jefes de las oficinas en las que hayan prestado sus servicios los individuos de cuya hoja se trate, podrán expedir copias de las constancias que obren en los archivos de las mismas; y la certificación será suscrita por el jefe y el empleado inmediato de la oficina que las expida. Serán nulas las certificaciones suscritas por personas que no estén en ejercicio del empleo con cuyo carácter extiendan el certificado.

5ª Las hojas de servicios contendrán todos los datos mencionados en la 3ª prevención y que se refieran al período comprendido hasta esta fecha; deberán formarse con arreglo al modelo que se acompaña á la presente circular, y serán remitidos, con los documentos relativos, á esta Secretaría, á medida que vayan concluyéndose, sin esperar á que lo estén las demás de los empleados de la misma oficina; pero, en todo caso, para el día 31 de Mayo próximo deberán estar todas las expresadas hojas en poder de esta Secretaría, la que apremiará á los jefes morosos por medio de la aplicación de penas disciplinarias.

En las hojas de servicios deberá constar la conformidad del interesado; y en caso de que no estuviere conforme, expresará por escrito y por conducto del jefe de la oficina los motivos de su disenso.

6ª Recibidas en esta Secretaría las hojas de servicios, se consignarán al Departamento del Oficial Mayor 2º, quien desde esta fecha queda encargado del servicio relativo al movimiento del personal de las oficinas federales de Hacienda.

7ª Se abrirá un libro con el título de "Registro general de servicios de los empleados de Hacienda," y en él se anotarán en extracto y de una manera apropiada, todos los datos que arrojen las hojas de servicios, siempre que, confrontados con los que obren en los expedientes respectivos de esta Secretaría, no se observe inconformidad alguna; y dichos datos se compendiarán de modo que puedan conocerse fácilmente las circunstancias peculiares que concurren en el empleado. En ese libro se destinará una columna para hacer en ella la referencia al folio correspondiente del libro reservado de que habla la prevención 13ª.

8ª Desde esta fecha todos los oficios sobre nombramientos de empleados, renunciaciones, destituciones, licencias, promociones, permutas, cauciones, penas disciplinarias, gratificaciones, recompensas, y en general, todos los asuntos que afecten la carrera del empleado de Hacienda, y que deban ser objeto de anotación en el Registro general, se presentarán por las Secciones respectivas de esta Secretaría al Oficial Mayor 2º, á fin de que tome razón de ellos antes de dárseles curso.

9ª La constancia de la anotación en el Registro general deberá ser el sello ó razón que así lo exprese firmada por el Oficial Mayor 2º, y la Tesorería general, cuando reciba órdenes de las que enumera la disposición anterior, así como los jefes de las oficinas cuando reciban ó les sean presentados los nombramientos ú oficios correspondientes sin aquel requisito, no darán curso á los acuerdos respectivos, y consultarán á esta Secretaría el procedimiento que deban seguir, pudiendo hacerlo por telégrafo en los casos urgentes.

10ª Además de las hojas de servicios, cada jefe de oficina enviará por separado y dentro

del mismo plazo fijado en la prevención 5ª, un informe circunstanciado y con carácter estrictamente confidencial, sobre la conducta, aptitud, cualidades y defectos que distinguen á cada empleado, haciendo referencia á los antecedentes oficiales si los hubiere, y añadiendo sus apreciaciones personales, de manera que en ningún caso se omita esa calificación. Este informe será suscrito por el mismo jefe, protestando proceder como hombre de honor, sin pasión ni debilidad.

11ª El informe confidencial de que habla la prevención que antecede, será remitido directamente en pliego certificado al Secretario de Hacienda, poniendo sobre la cubierta la razón: "Reservado conforme á la suprema orden de 15 de Febrero de 1894," para que solamente él abra los expresados pliegos.

12ª A partir del 1º de Enero de 1895, cada seis meses en la primera quincena de Enero y Julio, mandarán los jefes de oficina con los mismos requisitos de que hablan las dos prevenciones anteriores, un informe sobre la conducta observada durante el semestre por cada uno de sus subalternos.

13ª Con los informes confidenciales de que hablan las prevenciones 10ª y 12ª, los reservados que existan ya en los archivos de la Secretaría y los de igual carácter que rindan los Visitadores, se formará un libro especial, por orden alfabético, de los nombres de los empleados, en que se asentarán textualmente las referidas apreciaciones, poniéndose al calce de ellas el nombre de la persona que las haya producido y la referencia á los documentos de donde se tomaron.

14ª Para asentar las constancias á que se refiere la prevención que antecede, y las anotaciones mandadas hacer de orden superior, el Oficial Mayor 2º recabará el acuerdo escrito correspondiente del Secretario del Despacho ó, en su ausencia, del Oficial Mayor 1º, y una vez hechos los asientos y anotaciones, deberá asimismo presentarlos á la firma de aquellos funcionarios.

15ª Las apreciaciones personales y los datos que contengan los informes rendidos por los Jefes de Oficina ó de secciones ó departamentos, no podrán ser en ningún tiempo objeto de inquisición judicial; pero la malevolencia demostrada, la intención deliberada de

perjudicar, los errores graves, así como una debilidad ó parcialidad manifiestas, serán anotadas en la hoja de servicios del autor como faltas graves por él cometidas.

16ª Los datos á que se refieren las prevenciones 10ª y siguientes, serán por su naturaleza estrictamente reservados; en consecuencia, cualquier indiscreción que se cometa respecto de ellos, será motivo de destitución de empleo, y el culpable será consignado á la autoridad competente para que le aplique las penas á que se haya hecho acreedor.

17ª Incumbe formar las hojas de servicios de los empleados que les están subordinados y cumplir con las demás disposiciones de la presente circular, á los jefes de oficina que en seguida se enumeran:

Jefes de Sección ó de departamento de la Secretaría de Hacienda, Tesorero General de la Federación, Administrador General de la Renta del Timbre, Administrador Principal de Rentas del Distrito, Director de Contribuciones Directas, Director de la Casa de Moneda de esta Capital, Ensayador Mayor de la República, Administrador de la Lotería Nacional, Director de la Oficina Impresora de Estampillas, Administradores de las Aduanas, Comandantes de Zona de Gendarmería Fiscal, Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

18ª Las hojas de servicios de los Jefes de las oficinas mencionadas y secciones de esta Secretaría, así como las de los visitadores de Hacienda y Oficial Mayor 2º, serán formadas por el Oficial Mayor 1º, y la de este último la autorizará el Secretario del Despacho, debiendo ser remitidos á este efecto al referido Oficial Mayor 1º los datos á que se

contrae la disposición 3ª de esta circular

19ª En cualquier tiempo podrán los empleados Federales de Hacienda, pedir á la Secretaría del ramo una copia de la hoja de servicios que tengan formada, expensando los timbres correspondientes.

Los jefes de oficina se abstendrán de expedir, sin el previo permiso de esta Secretaría, después del 31 de Mayo próximo, certificados ó constancias relativos á servicios prestados en el ramo de Hacienda. La infracción de este precepto traerá consigo, además de la nulidad del documento, la aplicación al culpable de una multa de cincuenta pesos.

20ª Todos los que en el ramo de Hacienda estén al servicio de la Federación, podrán solicitar que se tome razón de los certificados ó documentos que se refieran á servicios prestados y no anotados en sus respectivas hojas. Estos documentos deberán presentarse á la Secretaría, mediante una solicitud en que se expresen los fundamentos de la petición, y examinados por el Oficial Mayor 2º, propondrá por escrito lo que estimare procedente, y el Secretario del Despacho acordará si son de hacerse ó no las anotaciones ó rectificaciones que se solicitaren.

21ª Los registros se llevarán sin enmiendas ni entrerrenglonaduras, y cuando hubiere necesidad de textar alguna ó algunas palabras, se hará de modo que pueda leerse lo textado y se pondrá al calce la salvedad correspondiente.

22ª Quedan derogadas las disposiciones anteriores á esta fecha relativas á hojas de servicios de los empleados de Hacienda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 15 de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al . . .

(ANVERSO DE LA HOJA.)

SELLO DE LA OFICINA.

HOJA DE SERVICIOS del C. José María González, nacido en León (Guanajuato), el día 1º de Diciembre de 1850, casado, de oficio relojero.

Fecha del nombramiento.			EMPLEOS, SUELDO Y CAUCION.	Tiempo del servicio.			Observaciones.
Año.	Mes.	Día.		Años	Meses	Días	
1885	Enero.	1º	Contador de la aduana marítima de Campeche, con \$2,000 anuales, no caucionó su manejo y fué promovido á contador de la de Frontera.	4	2	15	
1889	Marzo.	16	Contador de la aduana marítima de Frontera, con \$2,000 anuales, caucionó su manejo, y fué destituido por sentencia judicial en 8 de Febrero de 1892.	2	10	23	

(REVERSO DE LA HOJA.)

Comisiones que ha desempeñado.

En 25 de Agosto de 1887 fué comisionado para practicar una visita á la Jefatura de Hacienda de Campeche, la que terminó en 10 Noviembre del mismo año.

Castigos que se le han impuesto.

El 3 de Julio de 1889 fué multado por desobediencia.

Licencias de que ha usado.

Se le concedió una en 10 de Abril de 1890, de un mes, por enfermedad y con goce de sueldo.

NÚMERO 12,482.

Febrero 15 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Leandro F. Payró y Comp., por un procedimiento para transformar las turbas en un combustible que produce más calorífico que aquellas en igualdad de peso.

NÚMERO 12,483.

Febrero 15 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Leandro F. Payró, por perfeccionamientos en su mezcla combustible.

NÚMERO 12,484.

Febrero 15 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Mason Emory Leonard, por mejoras en la fabricación de pólvora, para obtener una sustancia explosiva de alta potencia que no produzca humo.

NÚMERO 12,485.

Febrero 15 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Paul Aries, por perfeccionamientos en la fabricación de los sombreros de pelo, y una máquina para fabricarlos.

NÚMERO 12,486.

Febrero 17 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Instrucciones á los pagadores y oficiales de pagaduría del Ejército para la formación de hojas de servicios.

Circular núm. 1,458.—A fin de dar cumplimiento á las superiores prevenciones que la Secretaría de Hacienda ha comunicado á esta Tesorería con fecha 15 del actual, para la formación de hojas de servicios de los empleados de su ramo, y la cual se acompaña, se hace saber á los pagadores y oficiales de pagaduría del ejército, que con toda actividad y eficacia deben proceder á presentar ante la oficina de Hacienda más inmediata, ó á falta de ésta ante la Administración de correos, todos los documentos originales que acrediten los empleos y comisiones que han desempeñado, acompañados de una copia de cada uno de ellos, sin enmendaturas de ninguna especie y con los números escritos en letra, ya sean de cantidades ó de fechas, para que se les certifiquen por la oficina á que los presenten, en el concepto de que dichas copias están exentas de estampillas; y una vez formado por orden cronológico el expediente relativo con todas las copias certificadas, foliado y constando en la carátula el pormenor de su contenido, lo remitirán los interesados á esta Tesorería con un tanto de

ese mismo pormenor, que se les devolverá firmado por el jefe de la Sección 3ª al acusarles el correspondiente recibo.

México, 17 de Febrero de 1894.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al. . . .

NÚMERO 12,487.

Febrero 17 de 1894.—Circular de la Administración de la Renta del Timbre.—Dispensa á los fabricantes de hilados y tejidos de la obligación de extender duplicado de las facturas de ventas.

Circular núm. 124.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

“Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 2,773, de 27 del próximo pasado, al que acompaña la solicitud que presentaron al administrador principal de esa renta en el Saltillo, varios propietarios de fábricas de hilados y tejidos en Coahuila, pidiendo se les exima de la obligación que les impone el art. 3º de la ley de 17 de Noviembre último, de extender un duplicado de las facturas correspondientes á sus ventas, permitiéndoseles únicamente hacer uso del libro talonario que previene el art. 29 de la ley de 25 de Abril último y del copiadore á que se refiere la circular de esa general, núm. 83, de 31 de Octubre del año próximo pasado, y el mismo Sr. Presidente, en vista de las consideraciones en que los exponentes descansan su petición, tuvo á bien acordarla de conformidad.

Lo digo á vd. para sus efectos.”
Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.—México, Febrero 17 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en.

NÚMERO 12,488.

Febrero 20 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que no causan timbre los planos y sus copias, de terrenos de propiedad particular, que se acompañan á los Contratos respectivos de venta.

Circular núm. 127.—El Secretario de Ha-

cienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. Manuel Salorio, de Ensenada de Todos Santos, lo que sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. de 15 de Enero último, en que consulta si se causa el impuesto del timbre en los planos y sus copias de terrenos de propiedad particular que se adjuntan en los contratos respectivos de ventas, el propio Supremo Tribunal se ha servido acordar se diga á vd.: que como esos planos representan en el caso sólo la descripción del predio, materia de la compraventa, no causan el impuesto del timbre.

Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente la de República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio número 2,843, de 8 del actual."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.—México, Febrero 20 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,489.

Febrero 20 de 1894.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Raso, por un sistema para perforar papel para cajas de música.

NÚMERO 12,490.

Febrero 20 de 1894.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á la "Fundición artística mexicana" (sociedad anónima), por un horno para fundir fierro, inventado por el Sr. General Porfirio Díaz, y que se denomina: "Horno revólver, Porfirio Díaz."

NÚMERO 12,491.

Febrero 22 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Inteligencia del art. 24 de la ley de 25 de Abril de 1893.*

Circular núm. 128.—El Secretario de Ha-

cienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente me dice:

"Hoy digo al juez de letras de Monclova, lo que sigue:

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 74, de 22 de Enero último, consultando la inteligencia del art. 24 de la ley vigente del timbre, se ha servido acordar se diga á vd. lo siguiente:

1º Las promociones en averiguación de un delito público, no causan timbre por estar expresamente exepuadas por la frac. V, artículo 24 de la ley, ni tampoco lo causan, por ser corolarias de lo anterior, las actuaciones en que se constituya la prueba.

2º Desde el momento en que el proceso ya no se sigue de oficio sino á petición de parte, por constituirse en ella el ofendido, deben timbrarse las actuaciones que se sigan, y no antes, por la misma razón de que cuando el promovente abandona la acción y el proceso deba seguir de oficio, cesa la obligación de timbrar las actuaciones.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio número 2,767, de 31 de Enero último."

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.—México, Febrero 22 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,492.

Febrero 23 de 1894.—Decreto del Gobierno.—*Organización del Cuerpo de Artillería.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 13 de Diciembre del año próximo pasado, y

Considerando la conveniencia de arreglar el Cuerpo de Artillería de manera que pueda atender debidamente á las exigencias de su servicio especial, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Organización del Cuerpo de Artillería.

Art. 1. El Cuerpo de Artillería dependerá

directamente de la Secretaría de Guerra, y se compondrá:

- I. De un Departamento anexo á dicha Secretaría;
- II. De cuatro Batallones de Artilleros;
- III. De una Compañía fija;
- IV. Del Parque General;
- V. De la Fábrica de armas;
- VI. De la fundición;
- VII. De la Maestranza;
- VIII. De la Fábrica de Pólvora.

2. El Departamento de Artillería tendrá á su cargo el conocimiento de todos los asuntos del arma que, por acuerdo de la Secretaría de Guerra, se le pasen para su estudio, revisión ó despacho; su jefe será un General de Brigada ó el Coronel del arma que nombre el Gobierno.

3. Formarán parte del Departamento, dos coroneles de P. M. F., que desempeñarán las comisiones del servicio que se les encomienden, y estarán encargados de pasar las revistas de inspección cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

4. El Departamento se dividirá en tres secciones y un archivo. La primera sección conocerá de todos los asuntos que se refieran al personal, y será el Detall general del Cuerpo; se compondrá de:

1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.—1 Capitán primero.—1 Guardaparque de primera.—1 Guardaparque de segunda.—1 Escribiente.

La Sección segunda tendrá á su cargo el despacho de los negocios que se refieran al material.

El personal de esta Sección será:—1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.—1 Jefe de contabilidad.—1 Oficial de contabilidad.—2 Guardaparque de primera.—1 Guardaparque de segunda.—1 Escribiente.

La Sección tercera estará encargada de llevar la contabilidad del armamento y municiones de todos los Cuerpos del Ejército, teniendo además el carácter de Secretaría de la Junta Superior de Artillería.

El personal de esta Sección será el siguiente:—1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.—2 Capitanes primeros.—2 Guardaparque de primera.

5. El personal del archivo se compondrá de:—1 Capitán primero.—1 Guardaparque de primera.—1 Escribiente.

6. Formarán la Junta Superior de Artillería, los Directores de los Establecimientos, el Comandante del Parque General y los coroneles de los batallones, siendo presidida por el Jefe del Departamento y teniendo por Secretario, con voto, al Jefe de la Sección tercera.

7. La Junta de que trata el artículo anterior, se ocupará: del estudio de todos los asuntos de importancia que se refieran al material de guerra, de la manera de conservarlo y de formar los reglamentos para recepción de dicho material, precisando las pruebas que deben efectuarse en el curso de la fabricación.—Esta Junta tendrá también á su cargo el estudio de cualquier asunto técnico, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

8. Es de la exclusiva competencia de esta Junta estudiar y emitir opinión en los asuntos referentes á la recepción del material de guerra, en el caso de que no llene alguna ó algunas de las condiciones reglamentarias al reconocerse.

9. Los vocales de la Junta Superior tienen derecho de proponer las reformas ó mejoras que crean conveniente efectuar en el material ó en el personal, presentando sus proposiciones por escrito y fundadas para que se estudien y discutan por la Junta.

10. La Junta Superior de Artillería se reunirá:

I. Cuando lo acuerde la Secretaría de Guerra.

II. Cuando lo solicite por escrito, del Secretario de Guerra, alguno de sus vocales.

III. Todas las veces que lo disponga el Presidente de la Junta, cuando ésta tenga encomendado algún estudio.

11. De los asuntos que se traten por la Junta Superior en las sesiones que se verifiquen, se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los miembros, y que se remitirá á la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga á bien dar.

12. El personal de cada uno de los Batallones de Artilleros en pie de paz, se compondrá de:

Plana Mayor.—1 Coronel.—1 Teniente